



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Repetición.
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
DEMANDADO: ÁLVARO EMILIO CAMARGO VELANDIA.
RADICACIÓN: 150013333003 2012 00090 00.
TEMA: Auto requiere parte demandante desistimiento tácito.

En auto de 19 de junio de 2015 (fl. 134 y reverso), el Despacho relevó de la designación como curadoras *ad litem* de la parte demandada a las abogadas Acuña Pinto y Acuña González, por no haber tomado posesión del cargo, y dispuso la designación de los abogados Nydia Cristina Álvarez Puentes, Luis Alfredo Amaya Chacón y Carlos Alberto Amézquita Cifuentes; además ordenó que la parte actora retirará y remitiera las correspondientes comunicaciones a los nuevos designados, allegara constancia de su entrega, estuviera pendiente de su trámite y si era del caso, pagara las expensas necesarias.

Cumpliendo lo anterior, las comunicaciones fueron realizadas por la Secretaria del Despacho el 02 de julio de 2015 (fls. 137 a 139), quedando a disposición de la parte actora para ser retiradas, sin que ello se efectuara. Posteriormente, el 17 de septiembre de 2015 (fls. 140) ingresa nuevamente el expediente al Despacho con informe secretarial en el cual se advierte que no se realizó la gestión ordenada en el auto de 19 de junio de 2015. Visto lo anterior, en auto de 26 de septiembre de 2015 (fl. 141), se ordenó requerir a la apoderada de la parte demandante, para que realizara el trámite pendiente, otorgándosele un plazo de ocho (8) días a partir de la notificación del auto para que retirara y tramitara las comunicaciones de 02 de julio de 2015, el término otorgado en el auto transcurrió sin acción alguna de la parte actora. Ahora que, sin la posesión del curador *ad litem* para que ejerza la representación judicial de la parte demandada no es posible continuar con el trámite del proceso.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció en su artículo 178 la figura del desistimiento tácito de la demanda para los procesos tramitados en la jurisdicción de lo contencioso

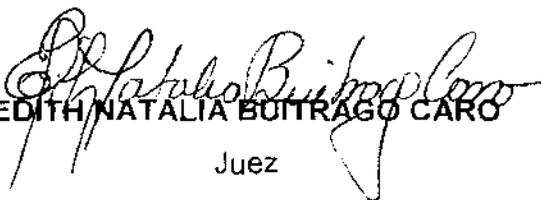
administrativo, cuando dentro del término previsto por el juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en tenor literal de la norma es el siguiente:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

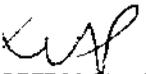
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

Así las cosas, habiéndose ordenado dos veces por medio de auto la realización de una gestión necesaria para continuar con el trámite de la demanda, transcurrido un plazo mayor a treinta días, resta ordenar que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandada efectúe lo ordenado en el auto de 19 de junio de 2015 (fl. 134 y reverso), so pena de que se disponga la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>5</u> de hoy <u>5 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Rosa Evelia Rubio Rojas

DEMANDADO: Municipio de Páez

RADICADO: 15001333300320130011701

ASUNTO: No acepta renuncia mandato

Mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2015 la presente anualidad, obrante a folio 237, el apoderado de la parte demandada Dr. German Leonardo Santamaría Arango, presentó renuncia al poder otorgado por la parte demandada, como Apoderado del Municipio de Páez, sin adjuntar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. De modo que el Despacho se abstendrá de aceptar la referida renuncia.

Ejecutoriada la providencia en mención, devuélvase el expediente al Archivo General de Santa Rita, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

RECÉVASE

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN PDR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 5 de hoy <u>5 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Repetición.

DEMANDANTE: Municipio de La Victoria.

DEMANDADOS: Osman Delgado Rueda y Alcides Florido Pabón.

RADICADO: 150013333003201400146-00

ASUNTO: Requiere información para notificación del Auto de admisión.

Mediante Auto de fecha 29 de agosto de 2014 (fls. 64 a 65), el Juzgado dispuso, entre otros, admitir la demanda de la referencia, y en consecuencia ordenó notificar tal providencia a los demandados Osman Delgado Rueda y Alcides Florido Pabón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, para lo cual la apoderada de la parte actora retiró y tramitó las comunicaciones correspondientes, pero sin el lleno de los requisitos exigidos en la norma, razón por la que en Auto de 6 de marzo de 2015 se dispuso comisionar la notificación a los demandados al Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria (fls. 80 y 80 vuelto).

La comisión encomendada fue devuelta por el despacho comitente el 14 de mayo de 2015 informando que según se indagó los demandados no están residenciados en ese municipio desde hace algunos años (fls. 83 a 85); sin embargo, ante la insistencia de la apoderada del ente actor, en Auto de 24 de septiembre de 2015, se dispuso insistir en la comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria (fls. 106 y 106 vuelto), la cual fue devuelta el 4 de noviembre de 2015, informando que fue imposible cumplirla porque los demandados no residen en ese municipio (fl. 109 y Anexo 1 fls. 80 a 82).

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que no hay certeza frente a la dirección física donde los demandados residen o laboran, a efecto de surtir allí las notificaciones del auto admisorio de la demanda; sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 3º del artículo 291 del CGP, es posible adelantar el trámite de notificación a través de correo electrónico cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, en este caso la apoderada de la parte demandante manifestó que se había remitido el aviso a través de correo electrónico a las direcciones electrónicas indicadas por los demandados en sus

respectivas hojas de vida que reposan en el archivo documental del Municipio de La Victoria, pero en esa oportunidad no se acreditó el acuse de recibo, razón por la que de conformidad con lo previsto en el Parágrafo Segundo del artículo 291 ibídem, se dispondrá lo siguiente:

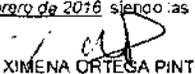
1.- Por secretaría, oficiese al Alcalde del Municipio de La Victoria, para que en plazo no superior a cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, de conformidad con la información obrante en el archivo de esa entidad, certifique la o las direcciones de correo electrónico aportadas por los señores Osman Delgado Rueda y Alcides Florido Pabón en sus respectivas hojas de vida, cuando fungieron como funcionarios de esa entidad.

Para el efecto, el apoderado del ente actor retirará y radicará ante la entidad de destino, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el oficio correspondiente y allegará oportunamente al Juzgado la constancia de su radicación; igualmente, estará presto a atender el trámite que le corresponda.

2.- Se acepta la renuncia de poder allegada por la apoderada del Municipio de La Victoria Dra. Luz Dary Barrera Amaya, en la medida que se cumplió con el requisito exigido en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso (fls. 111 a 114).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto antes se notificó por Estado Electrónico No 5 de hoy 5 de febrero de 2016 siendo las 8 00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Luz Marina del Carmen Chaparro.

DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

RADICADO: 1500133330032015000150

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las diez de la mañana (10:00 AM) en la Sala de Audiencias B1-4 para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce a la Doctora LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a (folios 112-142), quien a pesar de no haber realizado la presentación personal correspondiente, en el portal WEB de la Rama Judicial, puede verificarse que él se encuentra inscrito como abogado y que su tarjeta profesional está vigente.

¹ El despacho informa que la diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del sub lite.

² **ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

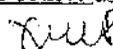

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

K000000

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. J
de hoy 5 de febrero de 2018 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de tutela

ACCIONANTE: Rubén Alberto Arévalo Méndez

ACCIONADO: Director Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
"COMEB"- "La Picota"

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-00018-00

ASUNTO: Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

K061220

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 5 de hoy <u>5 de febrero</u> de 2016 siendo las 8:00 A.M.
XIMENA CRISTINA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Jaqueline Sánchez Pardo

DEMANDADA: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá

RADICADO: 15001333300320150004000

TEMA: Fija fecha Audiencia Inicial.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho señala el día **doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (3:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-2** para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

De igual manera mediante escrito radicado el 2 de diciembre de 2015 la presente anualidad, obrante a folio 61, el apoderado de la parte demandada Dr. Héctor Jaime Farias Mongua presentó renuncia al poder otorgado por la parte demandada, Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación -

Así las cosas, se acepta la renuncia al mandato otorgado por la actora, de conformidad con el Artículo. 76 de C.G.P.

¹ El despacho informa que la diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del sub lite.

² **"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

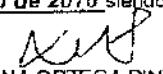
1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

R.051620

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2 de hoy <u>5 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Ruth Cecilia Sanabria de Bonilla y otros

DEMANDADO: Departamento de Tunja - Secretaría de Educación -

RADICADO: 15001333300320150004600

ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 222 - 227), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 02 de diciembre de 2015 (fls. 210 - 219), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

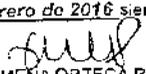
Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

RECIBIDO

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 5 de hoy <u>5 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 X: MENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Olga Cecilia Guio Molano y otros

DEMANDADO: Municipio de Tunja – Secretaría de Educación-

RADICADO: 15001333300320150005200

ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 202 - 206), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 02 de diciembre de 2015 (fls. 188 – 197), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

RECIBIDO

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 5 de hoy <u>5 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de tutela

ACCIONANTE: Jesús Gabriel Sandoval Valero

ACCIONADO: Presidente de Colpensiones

VINCULADO: Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones Regional Boyacá Seccional Tunja

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-00054-00

ASUNTO: Exclusión de revisión.

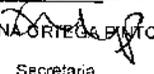
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 1 de hoy <u>5 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

K202520



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de tutela

ACCIONANTE: Luis Hernando Barreto

ACCIONADO: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201500057-00

ASUNTO: Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

4

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>4</u> ce hoy <u>5 de febrero de 2016</u> siencce as 8:00 A.M.
XIMENA CATECA PINTO Secretaria

4041230



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de tutela

ACCIONANTE: María Balvina Solano de Mojica

ACCIONADO: Director (a) del ICBF Regional Boyacá

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-00060-00

ASUNTO: Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

20160205

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 5 de hoy <u>5 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de tutela

ACCIONANTE: Fanny Esperanza Arcos Nempeque

ACCIONADO: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201500066-00

ASUNTO: Exclusión de revisión.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

K027529

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 1 de hoy <u>5 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de tutela

ACCIONANTE: David Acuña de Lima

ACCIONADO: Director y Jefe de la Oficina de Área Jurídica de la Cárcel Distrital Rodrigo Bastidas de Santa Marta.

VINCULADO: Director del Epamscasco de Cómbita

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-00072-00

ASUNTO: Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

JUEZ

KLEREZO

JUZGAOO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El acto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 5 de hoy <u>5 de febrero</u> de 2016 siendo las 8.00 A.M
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de tutela

ACCIONANTE: María Disney Téllez Barriga

ACCIONADO: Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNIAD

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-00075-00

ASUNTO: Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 4 de hoy <u>5 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría

Reserva



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de tutela

ACCIONANTE: Miguel Ángel Mesa Moreno

ACCIONADO: La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria la Previsora S.A. –Secretario de Educación de Boyacá Dr. Olmedo Vargas Hernández-

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201500082-00

ASUNTO: Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
E. auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 1 de hoy <u>5 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA QUINTO
Secretaria

4000000



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de tutela

ACCIONANTE: Víctor Dimedes Martínez Silva

ACCIONADO: Secretario de Salud de Boyacá, Dr. Guillermo Orjuela Robayo

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-00089-00

ASUNTO: Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 8 de hoy 5 de febrero de 2016 siendo las 8:00 A.M.

XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

Kaerezo



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de tutela

ACCIONANTE: Jhon Neider Ortiz Cortez

ACCIONADO: Cárcel de Máxima Seguridad de Cóbbita - INPEC

VINCULADO: Dirección Regional del INPEC y Dirección General del INPEC

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-00093-00

ASUNTO: Exclusión de revisión.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electronico No. 1 de hoy <u>5 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

REF: Acción de tutela

ACCIONANTE: Ana Cecilia Zambrano Salazar

ACCIONADO: Coomeva E.P.S. y Superintendencia Nacional de Salud.

VINCULADO: SALUCOOP E.P.S., HOSPITAL SAN IGNACIO DE BOGOTÁ, Y la I.P.S. SALUO INTEGRAL OE TUNJA.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-00097-00

ASUNTO: Exclusión de revisión.

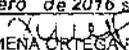
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Selección General de la Corte Constitucional que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

15001-33-33-003-2015-00097-00

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 4 de hoy <u>5 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA CORTÉS PINTO
Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: EJECUTIVA.

DEMANDANTE: INDIRA MATILDE CAMARGO GUERRERO.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

RADICADO: 150013333003 2015 00142 00.

TEMA: Resuelve recurso de reposición.

Mediante auto de 6 de octubre de 2015, éste Despacho libró mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá, y a favor de la parte ejecutante (fls. 70 a 75), decisión que fue notificada a la ejecutante mediante mensaje de correo electrónico en tunja@asojuridicaes.com, el 7 de octubre de 2015 (fl.76), y contra el cual interpuso oportunamente recurso de reposición el 13 de octubre de 2015 (fls. 77 a 79).

EL RECURSO.

La apoderada de la parte ejecutante, solicitó reponer parcialmente el auto de 6 de octubre de 2015, mediante el cual este Despacho libró mandamiento ejecutivo contra el Departamento de Boyacá, por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.138.591,43), por concepto de intereses de mora adeudados con ocasión de la condena impuesta en la Sentencia base de ejecución, con sustento en lo siguiente:

Hizo referencia al artículo 177 del C.C.A., haciendo énfasis en el inciso tercero, según el cual las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de cumplido el termino anterior. Indicó que en el caso concreto, se deben causar intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, afirmación que sustentó en una jurisprudencia de la cual no señaló cita alguna.

Mencionó, que las autoridades públicas y particulares están obligadas al cumplimiento de las decisiones judiciales, pues con ello se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, de las personas que acceden a la administración

de justicia, al mismo tiempo que se manifiesta a través de las decisiones judiciales el Estado Social de Derecho. Para corroborar lo manifestado citó la Sentencia T-583 de 2011.

Señaló, que la sentencia base de la ejecución cobró ejecutoria a partir del 24 de enero de 2013, y que el 18 de julio de 2013 se radicó ante la entidad ejecutada los documentos exigidos para el pago, antes del vencimiento de los 6 meses de que trata la ley.

Manifestó, estar de acuerdo con lo señalado por el Despacho en cuanto al valor fijado (\$8.653.872), a partir del cual se han de liquidar los intereses moratorios; sin embargo, discrepa de la fecha en que hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, indicando que es desde la ejecutoria de la sentencia (24 de enero de 2013), lo cual arroja un valor más alto que el fijado en el auto que libró mandamiento, concluyendo que se presenta un saldo pendiente de pago por valor de \$2.721.364.

Reiteró, que radicó los documentos que soportaban el pago de la sentencia base de la ejecución, el 18 de julio de 2013, y que por los trámites internos de la entidad no se dio oportuna respuesta al requerimiento de pago, lo que motivó la interposición de acción de tutela en defensa del derecho de petición el 6 de diciembre de 2013, con la finalidad de obtener la respuesta de fondo, la cual se obtuvo hasta después del 6 de febrero de 2014 cuando la entidad ejecutada le envió oficio con el propósito de notificarle la respuesta de fondo al requerimiento de 8 de julio de 2013 (sic).

Como sustento de lo anterior, anexó copias simples de algunas piezas procesales del trámite de tutela, tales como: la radicación en la oficina judicial de 6 de diciembre de 2013, el poder, la demanda, y el fallo de primera instancia, visibles a folios 81 a 91.

Finalmente, con sustento en lo expuesto, solicitó la reposición parcial del auto de 6 de octubre de 2015.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

1.- El motivo de inconformidad frente al auto que libró mandamiento de pago, tiene como argumento el valor correspondiente a intereses moratorios, pues en su parecer debieron ser liquidados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, 24 de enero de 2013 (fl. 46), y no como se señaló en la providencia impugnada, que los liquidó desde la fecha en que la parte ejecutante completó los requisitos ante la entidad ejecutada para acceder al pago de la sentencia base de la ejecución, es decir, el 22 de agosto de 2013.

Ahora bien, la parte ejecutante tomó como sustento normativo para la impugnación del auto que libró mandamiento de pago, lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., haciendo énfasis en su inciso 5º, según el cual las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales durante los 6 meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de éste término. Al respecto, hay que decir, que la parte ejecutada hizo una interpretación sesgada del texto normativo, ya que las expresiones *durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y después de éste término*, en su momento fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999, dando una interpretación aún más garantista del texto normativo, aspecto sobre el cual el Despacho se refirió en el auto impugnado dándole aplicación dentro del mismo.

2.- Por otro lado, la parte ejecutante dentro del recurso de reposición transcribió el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., aunque no hizo mención alguna, siendo en éste caso de relevante importancia, pues en él se indica que transcurridos seis meses después de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable de hacerla efectiva, **acompañando la documentación exigida para el efecto**, cesará la causación de interés de todo tipo. El tenor literal de la norma es el siguiente:

*"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.
(...).*

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

*Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)**". (Resalto y subrayado fuera de texto).*

Lo anterior, resulta crucial para el caso en estudio, y así lo hizo notar el Juzgado en la providencia recurrida, cuando indicó que el momento en que la ejecutante anexó la totalidad de los documentos requeridos para el pago de la sentencia correspondió al día 22 de agosto de 2013, aspecto que quedó establecido en la Resolución No. 004282 de 15 de julio de 2014 (fls. 59 a 61), proferida por los Secretarios de Hacienda y Educación del Departamento de Boyacá, acto administrativo que además de gozar de presunción de legalidad, la misma parte ejecutante solicitó ser tenido en cuenta como prueba dentro del expediente (fl. 9). Siendo así las cosas, el Juzgado, para el momento en que tuvo que librar mandamiento de pago, tomó como fecha de inicio para la liquidación de los intereses moratorios el día 22 de agosto de 2013, fecha que se encontraba acreditada y de la que obraba prueba en el expediente.

3.- No obstante lo sucedido, la parte ejecutante impugnó la decisión que ordenó librar mandamiento de pago, con sustento también, en que antes del 22 de agosto de 2013 ya había solicitado a la parte ejecutada el pago de la sentencia, aspecto nuevo dentro del expediente; para el efecto, anexó copias simples de algunas piezas procesales del trámite de una acción de tutela que tiene como extremos procesales a las mismas partes, tramitada en primera instancia por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, quien profirió fallo amparando el derecho de petición de la ejecutante frente a la ejecutada.

Al respecto, hay que decir, aun cuando se aportan algunas piezas procesales del trámite de la tutela aportadas, se desconocen aspectos fundamentales, como el trámite de segunda instancia, entre otras circunstancias; sin embargo, teniendo por cierto, todo lo expresado en el recurso de reposición por la parte ejecutante bajo la óptica del principio de la buena fe, con el trámite de la tutela, no se puede inferir o probar categóricamente que con la solicitud de cumplimiento de fallo, que resultó amparada en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, se haya aportado por parte de la

ejecutante la documentación exigida en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., ya que precisamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente al Derecho de Petición, ha expresado que su respuesta no implica el reconocimiento de derecho alguno o de tener que ser positiva frente a lo solicitado. Por el contrario, de lo único que hay certeza en el expediente, es de la fecha en que se reunió la documentación para el pago, 22 de agosto de 2013, obrante en la Resolución No. 004282 de 15 de julio de 2014 (fls. 59 a 61), situación que en el auto recurrido se expresó, de modo que el Despacho no modificará la suma por la cual se libró mandamiento de pago.

Finalmente, a folio 95 obra poder especial conferido a la abogada YENNY PAOLA HÉRNANDEZ BARÓN, suscrito por la representante legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA, entidad con personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante (fl. 75), por lo tanto, se tendrá como apoderada sustituta de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

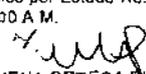
PRIMERO: No reponer el Auto proferido por este Juzgado el 6 de octubre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase como apoderada sustituta de la parte ejecutante a la abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.615.507 de Tunja y T.P.No. 246.962 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido, visible a folio 95.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>5</u> de hoy <u>5 de febrero</u> <u>de 2016</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN: Ejecutiva.
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LIZARAZO CHAPARRO.
DEMANDADO: Municipio de Samacá y Departamento de Boyacá.
RADICACIÓN: 150013333003 2015 00145 00.
TEMA: Oficio para mejor proveer y prueba de oficio.

Mediante auto de 6 de octubre de 2015 (fls. 111 a 116 reverso), se inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia, otorgándosele un término de cinco días a la parte ejecutante para proceder a subsanarla como garantía del derecho de acceso a la administración de justicia. Dentro de éste término, la parte ejecutante presentó escrito (fls. 118 a 120) en el cual interpuso recurso de reposición contra el auto inicialmente referido, con sustento en que el título ejecutivo está aportado íntegramente, situación que obliga al Despacho a librar mandamiento ejecutivo a su favor.

Así las cosas, sería del caso resolver el recurso de reposición contra el auto, no obstante, advierte nuevamente el Despacho, que a pesar de haberse solicitado certificación del grado de escalafón de la señora JENNY RUBIELA GONZÁLEZ OVALLE (q.e.p.d.) en el auto de 6 de octubre de 2015, no se aportó el mismo; por el contrario la parte ejecutante sostuvo en el recurso de reposición, que de las órdenes de prestación de servicios que aportó con el recurso de reposición se infiere el grado de escalafón de la señora JENNY RUBIELA GONZÁLEZ OVALLE (q.e.p.d.) (grado 10º), situación que corroboró el Despacho para los años 2001 a 2003, de los años anteriores a estos y hasta el año de 1994 no se tiene la misma certeza, teniendo en cuenta que en la sentencia base del título ejecutivo no se especificó, tampoco obra en las órdenes de prestación de servicios aportadas con el recurso de reposición las cuales se presentan incompletas (algunas ilegibles), no refieren al grado de escalafón ostentado, y no corresponden a todos los periodos laborados.

Lo anterior, se presenta como un dato fundamental para cuantificar el valor de la orden dada en el inciso segundo del artículo sexto (primero) de la sentencia de 2

de mayo de 2011, teniendo en cuenta que el inciso primero del mismo artículo dejó sujeta la liquidación de haberes al grado de escalafón que ostentara la señora JENNY RUBIELA GONZÁLEZ OVALLE (q.e.p.d.) para la época de prestación de los servicios, ahora bien, resultó imposible para el Despacho efectuar la **liquidación legal** con la finalidad de librar mandamiento de pago, sin conocer el escalafón de la señora JENNY RUBIELA GONZÁLEZ OVALLE (q.e.p.d.) para los años de 1994 a 2000; por otra parte, no es posible como lo sostiene la parte ejecutante que para todos los años correspondía el escalafón 10º, pues en éste se va ascendiendo transcurrido el tiempo y cumpliendo otros requisitos descritos en el artículo 10º del Decreto 2277 de 1979, aspecto que sigue sin conocerse en el expediente y es el único que falta para efectuar la liquidación que se considere legal, tal como indica el artículo 430 del C.G.P..

De lo antes expuesto, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia o de tutela efectiva y para un mejor proveer, el Despacho decretará como prueba de oficio, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante el 13 de octubre de 2015, certificado del grado de escalafón docente de la señora JENNY RUBIELA GONZÁLEZ OVALLE (q.e.p.d.) correspondiente a los años 1994 a 2000 a la Secretaría de Educación de Boyacá, entidad que para el caso del Departamento de Boyacá, asumió las funciones que antes cumplía la Junta Nacional de Escalafón Docente, por virtud del mandato establecido en la Ley 715 de 2001, la prueba ordenada será gestionada por la parte ejecutante.

Cumplido lo anterior, ingresará el expediente el Despacho para decidir sobre el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve:

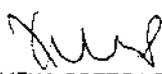
1. Por Secretaría, **oficiese**, a cargo de la parte ejecutante, a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que certifique el grado de escalafón docente de la señora JENNY RUBIELA GONZÁLEZ OVALLE (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 40.032.748 de Tunja, correspondiente a los años 1994 a 2000.

2. Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para pronunciarse sobre sobre el recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.
3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCU TO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>5</u> de hoy <u>5 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN: Ejecutiva.
DEMANDANTE: BLANCA LILIA PRECIADO DE PRECIADO.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICACIÓN: 150013333003 2015 00148 00.
TEMA: Auto fija fecha para la reconstrucción de expediente.

En auto de 4 de diciembre de 2015 (fl. 3 y reverso), se ordenó una búsqueda del expediente de la referencia, todo por cuanto, a pesar de que en el sistema SIGLO XXI (sistema de información de la rama judicial) figuraba como última actuación "al despacho", no estaba físicamente allí.

Mediante informe secretarial de 13 de enero de 2016, se informó por parte de ésta, que dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 4 de diciembre de 2015, no obstante los esfuerzos realizados, algunos de los cuales hay evidencia en los folios 5 a 11 y 19, no fue posible hallar el expediente de la referencia.

Ante lo sucedido, el 18 de enero de 2016, la Secretaría del Despacho puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, la denuncia por la pérdida del expediente de la referencia.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia T-593 de 2013, indicó que "**En todo proceso o actuación administrativa debe existir un expediente con base en el cual se pueda determinar lo necesario para proferir una decisión de fondo; sin embargo, es posible que por diferentes circunstancias el expediente o parte del mismo se extravíe. Para dar solución a esta situación, la legislación ha establecido el proceso de reconstrucción de expediente, normado, en términos generales, en el Código General del Proceso, artículo 126.**". (Resalto fuera de texto), no proceder así, configura la violación entre otros del derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Siendo así las cosas, el Despacho deberá proceder a la reconstrucción del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P., aplicable al asunto por la remisión normativa prevista en el artículo 306 del C.P.A.C.A., según la cual para los aspectos no regulados expresamente en el C.P.A.C.A. se seguirá lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P., en lo que se compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que se tengan que seguir ante ésta jurisdicción.

Para el efecto, se fijará la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 126 del C.G.P., para el día lunes veintidós (22) de febrero de 2016, en la sala de audiencias B1-2. Comoquiera que en el proceso no se ha librado mandamiento de pago, es decir, no se conformado el contradictorio, a ésta audiencia deberá comparecer únicamente la parte ejecutante, junto con los documentos que tenga en su poder, con la finalidad de resolver sobre la reconstrucción del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>5</u> de hoy <u>5 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Gundisalvo Ramírez Garzón

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

RADICADO: 15001333300320150017200

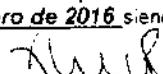
Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la demandante.**
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Finalmente, **se reconoce al Dr. Jaime Alberto Rodríguez García como apoderado del demandante**, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 5 de hoy <u>5 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Wilder Ismael Martínez Bravo y otros.
DEMANDADO: INVIAS – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – MUNICIPIO DE MUZO.
RADICACIÓN: 150013333003 2015 00176 00
ASUNTO: Inadmite Demanda.

Siendo el momento de decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **inadmite** la demanda, con la finalidad de que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada, al encontrar el Despacho que su presentación adolece de lo siguiente:

1.- El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., exige que previo a presentar la demanda, se realice el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en toda demanda en la que se formulen las pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y de controversias contractuales.

Ahora bien, a folio 1 del escrito que contiene la demanda se expresó que se dirige contra tres entidades públicas, dos de ellas territoriales y una nacional, las territoriales corresponden al Departamento de Boyacá y al Municipio de Muzo, y la entidad nacional al INVIAS.

A folio 191 a 194 obra la constancia del trámite conciliatorio extrajudicial adelantado ante el Despacho de la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se convocó al Municipio de Muzo y al INVIAS, la cual se declaró fallida mediante proveído de 26 de noviembre de 2014, expidiéndose para el efecto las respectivas constancias del caso.

De lo anterior, observa el Despacho que no se cumplió con agotamiento del requisito de procedibilidad previo a interponerse la demanda, respecto del Departamento de Boyacá, entidad pública que goza de autonomía administrativa y financiera de

conformidad con la Constitución y la ley, siendo imprescindible que se allegue la constancia del trámite conciliatorio extrajudicial respecto de ésta entidad territorial, so pena que opere el rechazo de la demanda.

2.- El medio de control de reparación directa exige que quienes comparezcan al proceso tienen que hacerlo por intermedio de abogado inscrito, de conformidad con el artículo 160 del C.P.A.C.A., por tratarse de un proceso en el cual la ley no autoriza la intervención directa de la parte. Igualmente, el artículo 162 *ibídem*, en su numeral primero indica que toda demanda deberá contener la designación de las partes y de sus representantes.

En el asunto puesto a consideración, se dijo en el escrito que contiene la demanda (fl. 1), que la parte demandante está conformada por: Pedro Nel Martínez, Hilda Mery Rojas Niño, Leidy Martínez Rojas, Mery Marcela Martínez Rojas, Wilder Ismael Martínez Bravo, Solangie Yeraldin Martínez Rojas y Yeison Gustavo Martínez; sin embargo, advierte el Despacho que revisados los poderes otorgados, se echa de menos el del menor Yeison Gustavo Martínez, suscrito por su representante o tutor legal, tratándose de un menor de edad (fl. 45), quien de acuerdo con el artículos antes citados deberá comparecer al presente proceso por intermedio de su representante legal y además de abogado inscrito.

3.- En el escrito que contiene la demanda no se aportaron las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, lo cual es un imperativo según lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Paola Andrea Cardona Buendía, para actuar como apoderada judicial de los señores Pedro Nel Martínez, Hilda Mery Rojas Niño, Leidy Martínez Rojas, Mery Marcela Martínez Rojas, Wilder Ismael Martínez Bravo, Solangie Yeraldin Martínez Rojas, en los términos y para los efectos contenidos en los poderes obrantes a folios 32 a 42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO

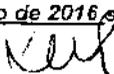
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico N° de
hoy 5 de febrero de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Luis Hoggar Jansenio Salgado Villamil, Irma Yorley Bohórquez Sánchez, Aura Yaneth Vacca Zea, Yaneth Suarez Triviño, y Luz Adriana Gutiérrez Marín.

DEMANDADO: Municipio de San Luis de Gaceno.

RADICADO: 15001333300320150018600

Asunto: Admisión de demanda.

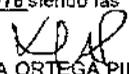
Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Municipio de San Luis de Gaceno** y al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto por su apoderada, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de trece mil pesos (\$13.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada, y siete mil pesos (\$7.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderada a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda, de sus anexos, del escrito de subsanación a través del servicio postal autorizado al Municipio de San Luis de Gaceno - Boyacá, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el Parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del acto demandado.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Se reconoce personería a la abogada Nancy Patricia Mahecha Valero para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>1</u> de hoy <u>5 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Elsa María Jiménez Herrera.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, y Otros.

RADICACIÓN: 1500133330032015-00188-00

ASUNTO: Inadmite Demanda.

CUESTIÓN PREVIA

Proviene el presente proceso de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, concretamente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, Despacho que lo conoció bajo el radicado No. 2010-0288, en el que declaró la nulidad de todo lo allí actuado al considerar que carecía de jurisdicción y competencia, en tanto, por la naturaleza de las funciones de la actora, el asunto no corresponde a un trabajador oficial, que es el que se vincula a la Administración Pública mediante contrato de trabajo, y por ende consideró que la demanda es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de: *"(...) las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Y en numeral 4º ibídem precisó: *"Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, (...)"*.

De acuerdo con lo planteado en la demanda de la referencia, el objeto de la demanda busca dirimir un litigio entre la actora y una entidad pública, como es la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, pues aquella es una de las demandadas; adicionalmente, de acuerdo con los hechos planteados en el libelo introductorio, la actora trabajó para los demandados, sin tener una vinculación legal y reglamentaria como corresponde a la naturaleza de sus funciones, en la medida

que su labor era de aseo de la planta física de la estación en la ciudad de Tunja, con lo cual se establece que no ejercía actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas que le permitieran ser considerada como trabajadora oficial, como lo exige el artículo 5º del decreto 3135 de 1968, los cuales si se deben vincular mediante contrato de trabajo como lo establece el artículo 6 del Decreto 1848 de 1969.

Por lo anterior, como quiera que se trataría de un vínculo como empleada pública cuya vinculación debe ser legal y reglamentaria, y no como trabajadora oficial, el conocimiento del presente asunto es de esta Jurisdicción, por lo que este Despacho avoca su conocimiento

De la admisión, inadmisión o rechazo

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, se busca dirimir un conflicto relacionado con lo que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha denominado "Empleado de hecho", en cuyo caso, el medio de control que procede es de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, conforme a lo previsto por artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se INADMITE la demanda, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican, en términos generales, en que la demanda fue presentada como proceso ordinario laboral, cuando lo que corresponde para esta jurisdicción es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyos parámetros y requisitos están contemplados en el artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, de los cuales no se cumplen los que enseguida se enumeran:

- 1.- No se aportó la constancia que da cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.
- 2.- No se aportó el acto administrativo por medio del cual se negó el derecho reclamado, con lo cual tampoco se puede establecer si se agotaron los recursos que procedían en sede administrativa.

3.- Las pretensiones de la demanda no se adecuan al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.- No se incluyó el acápite de normas violadas y concepto de su violación.

5.- No se estimó en forma razonada la cuantía de la demanda, aspecto necesario para determinar la competencia funcional; asimismo, no se indicó con precisión el lugar y dirección donde cada uno de los demandados reciben notificaciones.

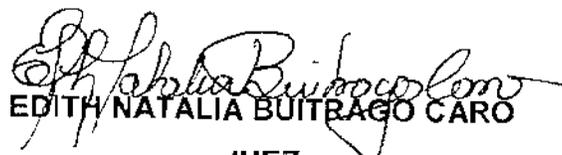
6.- El poder de la parte actora está conferido para instaurar demanda ordinaria laboral, el cual debe ser ajustado para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

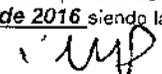
7.- Faltan las copias de la demanda y sus anexos para notificación a las partes demandadas, incluida la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público.

En conclusión, la demanda deberá ser adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que conoce esta Jurisdicción.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada María Mercedes Martínez Vela, para actuar como apoderada judicial de la actora, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>5</u> de hoy <u>5 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Reinaldo Rodríguez Morales

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

RADICADO: 15001333300320150018900

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de determinar la jurisdicción, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA y de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

A costa de la parte actora, ofíciase al Ministerio de Obras Públicas hoy Ministerio de Transporte, para que en el término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que se indique:

- 1) Si el señor REINALDO RODRÍGUEZ MORALES, identificado con CC. No. 1.074.277 de Labranzagrande, estuvo vinculado como trabajador oficial o como empleado público, allegando para tal efecto copia del contrato o del acto administrativo de vinculación.
- 2) La última ciudad o municipio donde el señor REINALDO RODRÍGUEZ MORALES, identificado con CC. No. 1.074.277 de Labranzagrande, prestó sus servicios, indicando que no basta con señalar la última sede territorial, sino que debe indicar el municipio donde laboró.

El apoderado de la parte actora retirará y remitirá el oficio correspondiente dentro de los diez días siguientes a su elaboración, y allegará la constancia de su entrega, estará pendiente de su trámite y si es necesario, pagará las expensas necesarias. La Secretaría hará los requerimientos necesarios en caso que la respuesta no sea oportuna.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reconoce al Dr. Alberto Cárdenas de la Rosa como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 1.

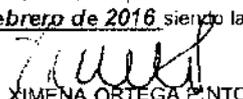
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 2
de hoy 5 de febrero de 2016 siendo las 8.00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria

lp



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Omar Martínez García.

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RADICACIÓN: 1500133330032015-00191-00

ASUNTO: Admite Demanda.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, o quien haga sus veces, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y catorce mil pesos (\$14.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el Parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Se reconoce personería al abogado Jaime Arias Lizcano para actuar como apoderado judicial de la parte demandante. en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 5 de hoy <u>5 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luis Alfredo Merchán Tovar.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

RADICACIÓN: 1500133330032015-00195-00

ASUNTO: Admite Demanda.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y en consecuencia se dispone:

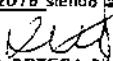
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, o quien haga sus veces, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y catorce mil pesos (\$14.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el Parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Se reconoce personería al abogado Álvaro Rueda Celis para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No Σ de hoy <u>5 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIVENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Miguel Antonio Ovalle Calderón

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

RADICADO: 15001333300320150019600

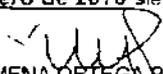
Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y doce mil pesos (\$12.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la demandante.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Finalmente, **se reconoce al Dr. Víctor Manuel Cárdenas Valero como apoderado del demandante**, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 5 de hoy <u>5 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ana Lucía Caro.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Prestaciones Sociales.

RADICACIÓN: 1500133330032015-00197-00

ASUNTO: Inadmite Demanda.

Conforme a lo previsto por artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contenciosa Administrativo, en adelante CPACA, se **INADMITE** la demanda, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

1.- El numeral 1º del artículo 162 del CPACA establece como requisito de la demanda "La designación de las partes y de sus representantes.", lo cual no se cumple en el presente caso, en tanto, la demanda va encaminada al reajuste de la pensión de la que es beneficiaria la actora Ana Lucía Caro, con fundamento en el ajuste de la prima de actividad del causante Antonio José Burgos Tapia (qepd).

Revisado el expediente, observa el Juzgado que la pensión en mención fue sustituida a la actora, a los hijos menores Daniela Alejandra y Ana Sofía Burgos Caro, así como al también hijo Cristian Camilo Burgos Caro quien además para la fecha de la sustitución ya era mayor de edad (fi. 18 vuelto), razón por la cual es necesario que se integre el litisconsorcio necesario por activa con todos ellos en la medida que no es posible adoptar una decisión sin la comparecencia de los demás beneficiarios en la medida que afecta los intereses de todos.

2.- El numeral 2 del artículo 162 *ibidem*, establece como requisito de la demanda "*Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*"; sin embargo, en este caso se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual el ente accionado resolvió una petición de la señora Ana Lucía Caro, de la cual no hicieron parte los demás beneficiarios, por tanto, lo allí decidido no tiene la capacidad de enervar los intereses de todos aquellos, lo que sí ocurriría con la

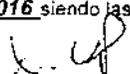
Resolución 7126 de 19 de septiembre de 2012, modificada mediante las Resoluciones 8074 y 8460 de 8 y 27 de noviembre de 2012 respectivamente, actos que no fueron demandados.

3.- Como efecto de la integración del litisconsorcio necesario, se debe allegar el poder que en nombre de los menores Daniela Alejandra y Ana Sofía Burgos Caro confiera su representante, así como el poder que para el efecto también confiera el señor Cristian Camilo Burgos Caro por ser mayor de edad; igualmente, se deberán hacer los ajustes a que haya lugar en el poder aportado.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Ana Lucía Murillo Guasca, para actuar como apoderada judicial de la actora Ana Lucía Caro, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTAAD
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No <u>5</u> de hoy <u>5 de febrero de 2016</u> siendo las 8:00 A.M
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luis Carlos Duarte.

DEMANDA: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

RADICACIÓN: 1500133330032015-00203-00

ASUNTO: Admite Demanda.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, o quien haga sus veces, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de veintiséis mil pesos (\$26.000,00) para gastos de notificación del auto admisorio del proceso a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y catorce mil pesos (\$14.000,00) para gastos de correo en el envío de la demanda y sus anexos por medio físico; dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, y a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el Parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo del demandante.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Se reconoce personería al abogado Joel Córdoba Casilima para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folios 1 y 2A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>5</u> de hoy <u>5 de febrero de 2016</u> siendo a las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Convocante: Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

Convocada: Neidy Juliana Villamil Cadena.

Radicación: 150013333003201500213-00

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio por pago de valor de un Contrato.

CUESTION PREVIA

Revisado el expediente, se observa que la conciliación puesta en consideración de este Juzgado busca precaver un litigio en ejercicio del medio de control de controversias contractuales (fl. 61), por tanto, la competencia para impartir su aprobación recae en el Juez administrativo que tenga competencia para conocer del medio de control, en cuyo caso, el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, establece que territorialmente se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y si concurre en diferentes Departamentos será competente a prevención el que elija el demandante.

En el presente caso, el contrato objeto de conciliación se ejecutó en los municipios de Villa de Leyva (Boyacá) y Gachancipá (Cundinamarca) (fl. 55 vuelto), luego, como el acuerdo se logró en el Circuito judicial Administrativo de Tunja, y la cuantía corresponde a los Juzgados Administrativos, este Despacho es competente a prevención para conocer del presente acuerdo conciliatorio.

I.- ASUNTO A RESOLVER:

Estando agotado el trámite pertinente, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 15 de diciembre de 2015, ante la Procuraduría 46 Judicial II para

Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 105 a 106).

II.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

1. Pretensiones.

Mediante apoderado constituido para el efecto, el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto), con el objeto de convocar a conciliación a la señora NEIDY JULIANA VILLAMIL CADENA, para llegar a un acuerdo en torno al pago del valor del Contrato de prestación de servicios No. BOY-2272-2014, suscrito entre el ICA y la Convocada por valor de \$3.048.000,00 pesos.

2. Hechos.

Señaló la parte convocante, que entre el ICA y la Convocada se suscribió el Contrato de prestación de servicios No. BOY-2272-2014 el 21 de noviembre de 2014, el cual estuvo amparado con los Certificados de Disponibilidad Presupuestal números 2414 y 2714 de 22 y 24 de enero de 2014 respectivamente.

Que en cumplimiento de la cláusula duodécima del Contrato referido la Contratista constituyó la Garantía Única allí exigida mediante la Póliza No. 39-44-101067941 expedida por Seguros del Estado SA, la que contó con la aprobación por parte del Gerente Seccional Boyacá del ICA, quien fungió como supervisor del citado contrato.

No obstante, indicó que respecto de dicho contrato solo se realizó el registro presupuestal correspondiente al CDP 2714 de 24 de enero de 2014 sobre gastos de desplazamiento por \$886.667 pesos, pero no se realizó el registro respecto del CDP 2414 de 22 de enero de 2014 que cobijaba los servicios personales, por valor de \$2.181.333 pesos, lo cual ha impedido el pago del contrato a pesar de que el objeto del contrato fue ejecutado como consta en los reportes de actividades del mes de diciembre de 2014, suscrito por la Contratista y el supervisor del Contrato.

Señaló que el Grupo de Gestión Contable de la entidad envió un consolidado en donde informa al Grupo de Gestión Contractual que el Contrato No. BOY-2273-2014 (sic) no tiene registro presupuestal.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 24 de septiembre de 2014 (fl. 60), y repartida a la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, Despacho que la remitió a sus homólogos de Tunja, donde fue tramitada por la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, donde se realizó la audiencia correspondiente el 15 de diciembre de 2015, con la concurrencia de las partes, llegando a un acuerdo conciliatorio (fls. 105 a 106).

IV.- ACUERDO CONCILIATORIO

La apoderada del ICA, expuso la propuesta de acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo definido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, en los siguientes términos:

"PRETENSIONES Y CUANTÍA

1.- Conciliar el pago del valor del Contrato de prestación de servicios No. BOY-2272-2014, suscrito entre el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y NEIDY JULIANA VILLAMIL CADENA. Por valor de TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.048.000,00) incluido IVA.

2.- Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA reconozca a favor de NEIDY JULIANA VILLAMIL CADENA el valor del Contrato de Prestación de Servicios No. BOY-2272-2014, el que asciende a la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.048.000,00).

(...)

El pago se realizará dentro del mes siguiente a la aprobación del presente acuerdo. Aporto el acta del comité de conciliación donde está la ficha técnica con el reporte de actividades realizadas por la señora en el mes de diciembre de 2014, (...)"

La propuesta realizada por la entidad convocada, fue puesta en conocimiento de la apoderada de la Convocada, quien manifestó: "(...) haciendo un diálogo con mi poderdante, ella me dice que si acepta esta conciliación en cuanto a su valor y el plazo para su pago." (fl. 105 vuelto)

A su turno, el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, dispuso la remisión del acta junto con los documentos pertinentes al Juzgado

Administrativo del circuito de Tunja (Reparto), para efectos de control de legalidad (fl. 106).

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco Jurídico.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr el cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A a la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén las obligaciones económicas, en las elaboraciones jurisprudenciales sobre la materia, y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que no sean lesivas para el patrimonio público.

Adicionalmente, a las voces de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 2° del Decreto No. 2511 de 1998, así como del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentarios de la conciliación extrajudicial en materia contencioso

administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A.; no obstante, ante la derogatoria del C.C.A., por el artículo 309 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el alcance de éstas disposiciones en materia de conciliación prejudicial ha de entenderse respecto de los medios de control de que tratan los artículos 138, 140, y 141 del CPACA, esto es Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, y Controversias Contractuales, respectivamente.

Como consecuencia, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- Que el asunto haya sido debatido en el Comité de Conciliación de la entidad, y que sea propuesto por su representante legal o en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo medio de control no haya caducado.
- Que no sea violatorio de la ley y esté debidamente soportado en las pruebas arimadas al expediente.
- Que no resulte lesivo para el patrimonio público, y finalmente,
- Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario, o ejecuciones de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, como lo estipuló el Parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009.

2.- El caso concreto.

Se encuentra acreditado que entre el ICA y la señora NEIDY JULIANA VILLAMIL CADENA, se suscribió el 24 de noviembre de 2014 el Contrato de prestación de servicios personales y apoyo a la gestión No. BOY-2272-2014, cuyo objeto fue la *"Prestación de servicios técnicos y de apoyo en el proceso de implementación del*

plan de trabajo para la exportación de uchuva fresca hacia los Estados Unidos, bajo lineamientos de la Dirección Técnica de Epidemiología y Vigilancia Fitosanitaria.” (fls. 46 a 49 vuelto).

Igualmente, se encuentra acreditado que dicho Contrato estuvo amparado por los GDP números 2414 y 2714 de 22 y 24 de enero de 2014, como consta en la Cláusula Décima del Contrato (fl. 47 vuelto), la que fue modificada posteriormente en el sentido de indicar que dicho contrato estaría amparado por los GDP números 4614 y 12514 de 6 y 13 de enero de 2014 respectivamente (fl. 50).

En cumplimiento de las previsiones contenidas en el Contrato aludido, la Contratista constituyó la Póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 39-44-101067941 de 29 de noviembre de 2014 con la Aseguradora Seguros del Estado, para garantizar el cumplimiento del contrato (fl. 53), la cual fue debidamente aprobada (fl. 54).

Según lo expuesto en el Informe Único de actividades, suscrito tanto por la Contratista como por el Supervisor, el Contrato BOY-2272-2014, se dio cumplimiento cabal a las actividades allí descritas relacionadas con el objeto contractual (fls. 55 y 55 vuelto); adicionalmente, fue aportada una relación de contratos pendientes de pago por inconsistencias, en el cual se encuentra el suscrito por la convocada, sobre el que se indica que el mes cobrado es diciembre y que *“NO TIENE REGISTRO PRESUPUESTAL LOS HONORARIOS”* (fl. 57 A), lo cual da cuenta que el contrato se cumplió a cabalidad y que su pago no ha sido posible porque en su oportunidad no se hizo el registro presupuestal correspondiente.

Teniendo en cuenta lo probado en el expediente, se procede a la verificación de los requisitos anotados para que el acuerdo puesto en consideración pueda ser aprobado.

a.- El Comité de Conciliación del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en reunión realizada el 27 de abril de 2015 (fls. 29 a 45), analizó cinco casos de similares connotaciones, entre ellos el de la Convocada Neidy Juliana Villamil Cadena (fl. 37 vuelto), sobre los cuales concluyó: *“La totalidad de los miembros asistentes al comité consideran conveniente adoptar la recomendación del abogado*

asignado para estos casos, en el sentido de Conciliar, solamente por el valor de cada uno de los contratos suscritos a los que no les fue realizado el Registro Presupuestal.” (fl. 40), parámetro que corresponde con la propuesta realizada en la audiencia de conciliación.

El Acta de la reunión del Comité de Conciliación fue aportada al proceso en copia auténtica por parte de la apoderada de esa entidad (fls. 77 a 101), a quien le fueron conferidas facultades expresas para conciliar (fl. 70), y quien plasmó la propuesta en los términos indicados por el Comité de Conciliación de la entidad (fl. 105 vuelto); de igual forma, la apoderada de la parte convocada, quien también contó con la facultad expresa conferida por la convocada para conciliar (fl. 105), aceptó la propuesta formulada (fl. 105 vuelto), cumpliéndose así con este requisito.

b.- La materia que se estudia es conciliable de acuerdo con la Ley 1285 de 2009¹, pues lo solicitado en la conciliación busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, toda vez que lo solicitado se encamina al reconocimiento y pago del valor adeudado a la Convocada ante el cumplimiento del objeto del Contrato BOY-2272-2014, pago que podría ser demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del CPACA, y cuya oportunidad no ha vencido, en tanto, al tenor de lo dispuesto en el literal j del artículo 164 ibídem, el término de caducidad es de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho, y en este caso la obligación de pago del contrato surge a partir de su vencimiento, que data del 30 de diciembre de 2014 (fl. 47), luego la oportunidad caducaría hasta el 1 de enero de 2017; en similar sentido, si se contemplara el conocimiento en sede judicial a través de la *Actio in rem verso*², o de enriquecimiento sin causa, el término también es de dos años pues se asimila a la acción de reparación directa.

Asimismo, se trata de un asunto de orden económico, que corresponde al pago de sumas de dinero de origen contractual, que no tienen el carácter de irrenunciables;

¹ "Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

² Al respecto ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020000307501(24897), nov. 19/12, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

además, el acuerdo se logró en torno al monto del contrato sin tomar en cuenta los intereses y sanciones que se hubieren podido generar, razones por las que se cumple con este requisito.

c.- Es pertinente también verificar si el acuerdo no es violatorio de la ley y se encuentra debidamente soportado en pruebas, sobre lo cual se tiene lo siguiente:

La Ley 80 de 1993 establece en su artículo 41 que los contratos Estatales se entienden perfeccionados cuando hay acuerdo sobre el objeto y la contraprestación, y se eleve a escrito; por su parte, la Ley 1150 de 2007 precisó en el artículo 23 que para la ejecución de los contratos Estatales se requiere la aprobación de la garantía única y la existencia de la disponibilidad presupuestal correspondiente.

El Contrato objeto del acuerdo conciliatorio contempló en su cláusula Trigesimocuarta: *"REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.- El presente contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes; para su legal ejecución requiere la expedición del registro presupuestal y de la aprobación de la garantía única."*, es decir que la falla de la entidad convocante, ICA, de no haber realizado el registro presupuestal no afecta la existencia del contrato sino su ejecución en tanto el contrato mismo lo previó y éste se constituye en ley para las partes.

Al tenor de las normas en cita, el perfeccionamiento del Contrato requiere el acuerdo sobre el objeto y su contraprestación, y que se eleve por escrito. aspectos que se encuentran debidamente demostrados en el expediente como quedó anotado en párrafos anteriores; asimismo, para su ejecución se requiere la existencia de las disponibilidades presupuestales y que se apruebe la garantía única de contratos estatales, elementos que también se cumplieron en el presente asunto, luego no existía impedimento alguno para que el contrato se ejecutara, al punto que en el acuerdo modificatorio del contrato se incluyeron nuevas disponibilidades presupuestales.

Así las cosas, el Contrato BOY-2272-2014 suscrito entre el ICA y La Convocada, no está incurso en nulidades que afecten su existencia y validez; diferente es que para su pago se advierta que no se cuenta con los recursos destinados para ese

propósito en la medida que por un error de la entidad no se afectó en forma definitiva la apropiación presupuestal contenida en las disponibilidades presupuestales que le sirvieron de sustento, error que es atribuible únicamente a la entidad convocante, pues aún ante la manifestación contenida en la cláusula Trigésimocuarta anteriormente citada, es claro que a la contratista le correspondía constituir la Póliza de garantía, y al ente contratante su aprobación y la expedición del registro presupuestal, de los cuales no se cumplió con éste último, como lo advirtió la misma entidad.

Frente a la ejecución del objeto del contrato no hay discusión, pues el supervisor de la entidad da cuenta de tal hecho, razón por la que no hacer el pago de la contraprestación acordada en el contrato haría incurrir a la Administración en cabeza del ICA en un enriquecimiento sin causa, con el consecuente empobrecimiento de la contratista, lo cual está proscrito por la ley misma, al establecer el equilibrio contractual.

Bajo estos parámetros, es evidente que surge para el ICA la obligación de resarcir el detrimento patrimonial del particular contratista efectuando el pago del valor pactado en el Contrato a la parte convocada, así como los perjuicios que tal hecho le hubieren generado, por tanto, como el acuerdo conciliatorio está encaminado a efectuar tal pago, el mismo se encuentra dentro de los parámetros legales por lo que se concluye que no es violatorio de la ley, por lo que se cumple con este requisito.

d.- Asimismo, el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, pues en caso como el presente hay abundante jurisprudencia que obliga al estado a cumplir con el pago de los valores insolutos que surjan como obligación por la ejecución del objeto contractual, y en caso de errores atribuibles a la Administración que hagan inviable su pago, a resarcir el enriquecimiento sin causa, por tanto, habría gran probabilidad de que fuera emitido un fallo de carácter condenatorio, por lo que la propuesta del comité de conciliación de la entidad, al ofrecer el pago del valor del contrato, implica un ahorro en lo que concierne a los perjuicios que por la mora en tal pago hubiera causado a la contratista, lo que en conclusión, le resulta benéfico.

Adicionalmente, el valor a pagar en virtud del presente acuerdo conciliatorio es el

mismo que fue pactado en el Contrato BOY-2272-2014, y corresponde con los parámetros definidos en el acuerdo conciliatorio, donde no se incluyeron sumas por perjuicios, entre ellos los que corresponden a la recuperación de la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

e.- Finalmente, el conflicto conciliado no versa sobre un asunto de carácter tributario, ni corresponde a una ejecución derivada de un contrato estatal de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, pues como se dijo anteriormente con el acuerdo se buscó precaver un litigio de carácter contractual o de la *actio in rem verso*, de conocimiento de esta Jurisdicción, y no a la ejecución de un título derivado del contrato estatal.

Por lo anterior, se concluye, que la conciliación prejudicial materia de control de legalidad, cumple con todos los requisitos necesarios para su aprobación, por lo que así se dispondrá.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado entre el Instituto Colombiano Agropecuario ICA y la señora NEIDY JULIANA VILLAMIL CADENA, el 15 de diciembre de 2015, ante la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.048.000,00), suma que corresponde con el valor pactado en el contrato No. BOY-2272-2014.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

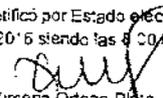
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial con constancia de ejecutoria a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Si la entidad convocada lo solicita, expidánsese también copias auténticas de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>5</u> de hoy 5 de febrero de 2016 siendo las 8:00 A.M.
 Ximena Ortega Pinco Secretaria